

manifiesto, es fundamental acudir a lo que está aconteciendo en nuestro entorno jurídico, por lo que se da especial importancia a las *Noticias de Derecho Comparado*, habiéndose incorporado con esta finalidad a la revista un comité científico internacional, compuesto por algunos de los más relevantes concursualistas europeos (Fletcher, Maffei Alberti, Karsten Schmidt, Saint-Alary Houin, Calvalho Fernández) y norteamericanos.

La Revista la preside don Manuel Olivencia Ruiz, Catedrático de Derecho mercantil que, durante años, ha presidido las diversas secciones especialmente constituidas en el seno de la Comisión General de Codificación para abordar la reforma del Derecho concursal, formando parte del Consejo de Redacción y Asesor de la Revista juristas de reconocido prestigio y contando, además, con un importante número de colaboradores permanentes, ostentando la Secretaría expertos en materia concursal.

Juana PULGAR EZQUERRA
Catedrática de Derecho mercantil

PÉREZ ESCOLAR, Marta: *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, ed. Dykinson, Madrid, 2003, 462 pp.

En un tiempo de premura, superficialidad y mediocridad intelectual, constituye una satisfacción especial encontrarse con una obra como la que me propongo presentar a los lectores del *Anuario de Derecho Civil*.

Con un rigor y una solidez que pueden parecer más propias de un investigador maduro y consagrado que de una jurista novel, Marta Pérez Escolar pone a disposición de todos los interesados una monografía de construcción impecable y contenido extraordinariamente denso. El tema de la obra aún de manera paradigmática tradición y modernidad en el ámbito jurídico. La posición sucesoria del cónyuge supérstite constituye, desde mucho antes de la época codificadora y muy destacadamente durante ésta, un asunto especialmente polémico; la marcada línea tendente a una progresiva mejora de la mentada posición, íntimamente relacionada con los cambios sociológicos producidos en las sociedades occidentales a lo largo del siglo pasado y con las nuevas concepciones acerca de las relaciones de familia, han llevado también a muchos sistemas jurídicos del entorno inmediato del Código civil español, de nuestro Estado y de fuera de él, a modificaciones recientes en la materia –muy claro es el caso francés, cuya reforma operada por la ley de 3 de diciembre de 2001 es analizada con rigor en esta monografía–; cabría incluso situar en esta línea la reciente modificación del artículo 831 CC, hecha por la ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Desde sus primeras páginas, en las que se inicia el estudio de las cuestiones planteadas por la posición sucesoria del cónyuge supérstite en el Código civil partiendo de sus orígenes históricos más directos en el proceso codificador, la obra no puede sino satisfacer al lector más exigente.

Es en ese primer capítulo donde se analizan pormenorizadamente los pasos (no siempre hacia delante) que se dieron durante el mencionado proceso para terminar otorgando un derecho de usufructo al sobreviviente destinado a actuar con independencia de la voluntad del causante que, aun con argumentos basados en un presunto acercamiento a las provincias con tradi-

ción de viudedad foral, terminó entroncando con la prístina legislación visigótica. El fundamento último del reconocimiento del mencionado derecho era el mismo que se tomó en consideración para reconocer los derechos del viudo en la sucesión intestada, situando al cónyuge sobreviviente tras los hermanos y sobrinos del causante, sin reserva alguna de bienes raíces a favor de los colaterales (a salvo la reserva lineal del art. 811 CC); dicho fundamento estaba en el deseo de mejorar la posición del cónyuge supérstite y otorgarle una consideración más acorde con el tipo de familia burguesa que el propio Código consagraba en todos sus ámbitos.

La posición del cónyuge sobreviviente en la sucesión legal permaneció inalterada durante casi un siglo —la reforma de 1958 afectó sólo a sus derechos legitimarios—, produciéndose un nuevo y significativo avance con la entrada en vigor de la Ley 11/1981 que, entre otras manifestaciones del mismo fenómeno, otorgó preferencia al cónyuge viudo en la sucesión intestada sobre los hermanos e hijos de hermanos del causante *ex art. 944* —expresión, la de «viudo» que, por cierto, la autora considera impropia, toda vez que el llamamiento no se subordina, como se hacía en el Derecho histórico, a que permanezca en el estado civil de viudo—. El cuidadoso rastreo de los trabajos parlamentarios que dieron lugar a la modificación y la exposición de las reacciones posteriores de la doctrina constituye de nuevo una prueba del rigor y la paciencia con la que Marta Pérez Escolar aborda los escollos que se le aparecen en el curso de su proceso investigador.

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de la normativa vigente en el Código civil, la autora bosqueja, sin merma de la suficiente profundidad, las líneas básicas de la situación sucesoria legal del supérstite en los ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas con competencia para legislar sobre ello, realiza de este modo una valiosa labor de síntesis y confrontación, sin duda muy útil para el operador jurídico que se enfrente a una sucesión «mixta», esto es, con elementos de interregionalidad. Contrasta así el régimen catalán contenido en el Código de Sucesiones de Cataluña, donde el cónyuge supérstite goza de una posición sucesoria que puede calificarse incluso de «privilegiada» en comparación con los otros ordenamientos del Estado, con los regímenes aragonés, vizcaíno o navarro, en los que la relevancia del principio de troncalidad supone cierta merma de los derechos estrictamente sucesorios del cónyuge sobreviviente. No obstante, en estos sistemas jurídicos, instituciones pseudo-familiares o pseudo-sucesorias de honda raigambre, atenuan cuando no invierten aquella primera impresión. El afán de la autora por no dejar suelto ningún cabo de su exposición, explica la densidad de los párrafos, muchos de los cuales obligan, en esta parte, a una segunda lectura.

A continuación la autora aborda una serie de cuestiones entre las que me interesa destacar el estudio de la situación del conviviente de hecho supérstite en el Derecho estatal español, y de la relación existente entre el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. En el primero de los puntos señalados la autora aboga, más que por una ley especial en materia de parejas de hecho al modo de las existentes en buena parte de nuestras Comunidades Autónomas que en la obra también se estudian, por la modificación de los artículos 913, 943, 944 y 945, e incluso 968 y siguientes, CC, a efectos de reconocer derechos como sucesor legal al conviviente de hecho en quien, a su juicio, concurren las mismas razones de afecto del causante y de presunción de voluntad del mismo, que justifican el llamamiento legal al cónyuge; aboga también por idéntica inclusión a efectos de legítima, lo que se erige en una razón más de la muy necesaria modifica-

ción del vigente artículo 834 CC. En la segunda de las cuestiones apuntadas –influencia del régimen económico matrimonial en la cuestión de los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente– Marta Pérez Escolar se sitúa en una línea, hasta ahora muy minoritaria y que las recientes Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 11 de marzo y 18 de junio de 2003 han demostrado premonitoria, que sustenta una mayor independencia del legislador en lo que atañe a los derechos que está dispuesto a reconocer al cónyuge en materia sucesoria y lo que el cónyuge vaya a su vez a recibir como consecuencia de la liquidación de régimen económico matrimonial configurado como supletorio.

Entrando ya a analizar la vigente posición jurídica del cónyuge supérstite en el Código civil, la autora se detiene a contrastarla con los esquemas sociológicos de nuestros días, de conformidad con los cuales juzga indiscutible la priorización de los hijos y descendientes y –mucho más opinable– la postergación del cónyuge a los ascendientes. Aunque a mi entender en ambos casos se puede plantear controversia, existiendo razones a favor y en contra de aquella priorización y de esta postergación, no cabe duda que las sustentadas en el libro se apoyan en sólidas razones.

A lo largo de las páginas siguientes se desmenuzan hasta las más mínimas cuestiones planteadas por los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente, tanto con fundamento legitimario como en la sucesión legal o intestada. Como muy acertadamente señala Teodora Torres García en el Prólogo que antecede y presenta la obra, ninguna de las afirmaciones vertidas por Marta Pérez Escolar en torno a dichas cuestiones deja de estar justificada, lo que obliga al lector que no las comparta a buscar a su vez adecuada justificación para mantener su inicial criterio. De este modo, la monografía cumple con la más importante exigencia de cualquier obra de investigación que pretenda merecer tal nombre: colabora al progreso del conocimiento e incita a profundizar en él.

De los muchos asuntos suscitados, es de subrayar el claro pronunciamiento de la autora del libro por la inconstitucionalidad del vigente artículo 837, párrafo segundo, CC (habría que extenderlo también al art. 840) en la medida en que contiene «una desigualdad de trato con origen en la calidad del vínculo de filiación» a su juicio, que también es el mío, indefendible desde nuestra Constitución. Igualmente clara es su postura de considerar la legítima del supérstite como un supuesto excepcional de sucesión legal a título particular que se diferirá por el mismo título que el resto de la sucesión, lo que significa que, ante la ausencia o insuficiencia de título testamentario, el cónyuge del causante recibirá la legítima por vía intestada; se aparta así la autora de la opinión, hoy muy numerosa en nuestra doctrina, que afirma la existencia de un tercer tipo de llamamiento legal forzoso.

Entre los problemas planteados por el llamamiento intestado al supérstite, es curioso el caso planteado por Marta Pérez Escolar de concurrencia en la herencia de dos cónyuges: uno que pudiéramos llamar legítimo y otro putativo, cuyo matrimonio fue declarado nulo después de la apertura de la sucesión y en el que concurría la buena fe exigida por el artículo 79 CC; según su criterio, la regulación vigente interpretada con razones de equidad llevaría a distribuir la sucesión entre ambos cónyuges por partes iguales. Aunque mi opinión al respecto no resulte tan diáfana como la de la autora, me interesa destacar el buen tino que ella ha tenido para mostrar un supuesto de hecho muy poco tratado en la doctrina española y que puede guardar cierta similitud con los problemas sucesorios surgidos tras la muerte de una persona polígama, situación que nuestra sociedad multicultural hará cada vez más evidente.

Especialmente acertada me parece la interpretación de la autora en torno al sentido de la separación de hecho como causa de exclusión del derecho del sobreviviente a ser heredero intestado. Su postura, minoritaria entre los autores, de que el mutuo acuerdo al que se refiere el artículo 945 no tiene por qué ser expreso, el entendimiento amplio del término «fehaciente» y su propuesta de que en un próximo futuro desaparezcan estos requisitos es, según mi criterio, del todo adecuada.

Solo he podido pergeñar algunos de los temas abordados en la obra. Los aquí expuestos y todos los demás que quedan en el tintero dan muestra de la dedicación y el trabajo de Marta Pérez Escolar; el hecho de haber compartido con ella el magisterio de la persona que a ambas y a muchos otros nos ha enseñado casi todo lo que sabemos del Derecho y de la labor universitaria, a quien ya he hecho referencia en esta presentación, hace que me sienta especialmente orgullosa del resultado, cuya lectura me permito recomendar. Y ello porque la obra que se presenta tiene, sin duda, todas las notas de una buena obra jurídica; su autora, todas las de un investigador universitario en su sentido más genuino y, desgraciadamente, cada vez más escaso.

María Paz GARCÍA RUBIO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela